

Ayuntamiento de La Pobl de Farnals

Anuncio del Ayuntamiento de La Pobl de Farnals sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de gestión del uso público de las playas.

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública legalmente establecido sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la creación de la Ordenanza Municipal de gestión del uso público de las playas del término municipal de La Pobl de Farnals del Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil diez, cuyo anuncio de exposición pública fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 264 de fecha seis de noviembre de dos mil diez, se considera definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de dos de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, publicándose íntegramente su texto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de citada Ley, a efectos de su entrada en vigor, en los siguientes términos:

“ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL USO PÚBLICO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA POBLA DE FARNALS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los que se encuentran las playas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Al soportar una elevada presión de uso demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de La Pobl de Farnals ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de Gestión del Uso Público de las Playas como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Establecer las condiciones generales estipuladas por el Ayuntamiento de La Pobl de Farnals a través del sistema de gestión integrado UNE-EN ISO 9001:2000 y UNE-EN ISO 14001:2004, y norma UNE 187001:2008 para playas. Requisitos para la prestación del servicio.

b) Definir la prestación de los servicios que se realicen en las playas del término municipal de La Pobl de Farnals, con el fin de cumplir con los objetivos y la política de calidad y medio ambiente definidos para su gestión.

c) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas en orden a la seguridad, la salud pública, la limpieza y la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playas, del término municipal de La Pobl de Farnals.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía del Ayuntamiento de La Pobl de Farnals. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

Por el Ente Gestor se determinará la fecha de temporada alta de playas y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público mediante la cartelera establecida al efecto.

Artículo 5

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, serán de aplicación las normas legales que regulen supuestos que guarden similitud con el caso mencionado.

Capítulo II.- Definiciones y señalización preventiva.

Artículo 6. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares ledados que constituyen parte accesorio de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

f) Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales, autocaravanas y vehículos vivienda.

g) Campamento: acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Banderas de señalización de habilitación para el baño: determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1,5 X 1 metros, estarán colocadas al menos a 8 metros de altura. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: apto para el baño.

- Amarilla: precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del

mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

i) Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

j) Pesca marítima de recreo: se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/ a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo y de las demás concesiones apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8 Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del Municipio.
- b) Nombre de la playa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone las playas particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, lavapies aseos, etc.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a las playas: peatonal, para vehículos o para barcos.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas indicaciones, prohibiciones, alegaciones generales o específicas.
- k) Horario del servicio de limpieza y de salvamento y socorrismo.
- l) Se procurará su colocación en los accesos principales a las playas.
- m) Información actualizada de la calidad de las aguas de baño y arena.

Título II.- Normas de uso.

Artículo 9

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en las playas, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a los lavapiés, aseos ubicados en los paseos, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal.

Título III.- De la limpieza e higiene de la zona de baño y la calidad de las aguas.

Capítulo I.- De la limpieza e higiene de la zona de baño.

Artículo 11 Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de La Poble de Farnals en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada en las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos o gestor autorizado.
- c) Retirada de algas, según lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.

En las playas del término municipal de La Poble de Farnals, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 12

El Ayuntamiento por si mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, deberá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 13

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14

El Ayuntamiento de La Poble de Farnals dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda las playas, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Artículo 15

a) Queda prohibido a los usuarios de las playas o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a las playas o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedores instalados a tal fin.

b) Dichos residuos tendrán que depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor/a en la obligación de recoger sus residuos generados.

Artículo 16

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de La Poble de Farnals para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 17

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playas.

b) Lavarse en el mar o en las playas utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas o en las proximidades, con carácter permanente, aseos públicos y accesibles. Se sancionará su uso diferente al que les es propio, como jugar, limpiar los enseres de cocina u otros objetos con productos detergentes, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 19

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la adecuada limpieza de las playas, no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza, a excepción del mobiliario autorizado para la prestación de los servicios de playas. Con motivo de la utilización de maquinaria para la limpieza de las playas y por razones de seguridad, no se permitirá la estancia y/o permanencia en las playas en horario de limpieza a aquellos usuarios que, habiendo sido previamente requeridos por los Servicios Municipales dificulten dichas labores.

Artículo 20

La evacuación de los residuos recogidos por la empresa concesionaria de limpieza, se depositarán en la planta de transferencia o gestor autorizado, dependiendo de la naturaleza del residuo.

Artículo 21

a) No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio.

b) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 22 Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego en las playas (arenas, piedras o rocas).

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se incluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada.

c) Cocinar en las playas.

d) Por el Ayuntamiento se determinará los criterios que se deberán cumplir en las celebraciones de las Fiestas Mayores Patronales y Noche de San Juan.

Artículo 23

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas.

Artículo 24

Las empresas concesionarias están obligadas a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén ubicadas, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Capítulo II.- de la calidad de las aguas y arenas.

Artículo 25

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

c) El Ayuntamiento, en caso que la calidad de las aguas no permita el baño, acotará y/o señalará debidamente las zonas en las que se prohíba el mismo.

Artículo 26.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Título IV.- De los emplazamientos.

Artículo 27.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones seña-

ladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer. Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento. Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados, así como seguir las indicaciones del Ayuntamiento para facilitar el servicio de limpieza.

Artículo 30.

Se debe respetar, en todo momento las infraestructuras, equipamientos higiénicos y de ocio que contribuyen a satisfacer los requerimientos de los usuarios.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad temporal, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31.

Quedan prohibidos los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, según lo dispuesto en la ley 22/1988 del 28 de julio, de Costas.

Artículo 32.

Las concesionarias deberán utilizar elementos seguros para el usuario y no contaminantes para el medio ambiente. Al finalizar el horario de baños, los operarios del servicio de la concesión de hamacas y sombrillas, deberán recoger las mismas y dejarlas agrupadas, para impedir su uso fuera del horario.

Título V.- De la vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en las playas.

Capítulo I.- De la vigilancia, salvamento y socorrismo.

Artículo 33. Servicio Público de Salvamento

En la playa debe haber un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b) Garantizar la primera atención sanitaria.

c) La búsqueda de personas desaparecidas.

d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.

e) Colaborar en la toma del baño a los discapacitados, siempre que sea necesario.

f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas de esquí acuático que en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.

h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.

j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

k) Colaborar en tareas específicas en caso de emergencia.

Artículo 34. Personal adscrito al Servicio

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tender es la siguiente:

a) Un Jefe de equipo.

b) Un Socorrista Acuático por Torre o Silla de Vigilancia.

c) Un Patrón por Embarcación.

d) Un Personal Sanitario. (Médicos o enfermeros/as, técnicos sanitarios o de primeros auxilios).

En todo caso, se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración, de comunicación y de facilitar la evacuación de accidentados.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada, excepto en caso de emergencia.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

El perfil de cada puesto se establece en el F.P.6.01 Descripción de puestos de trabajo, destinado al efecto dentro del sistema de gestión.

Artículo 35. Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales por playas serán los especificados F .P.04.02: INVENTARIO DE MATERIAL.

Artículo 36. Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

Artículo 37..Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a las playas, situando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia, y cambiándose cuando las condiciones lo requieran por indicación de los responsables establecidos en el Sistema de Gestión Integrado.

Artículo 38

El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 39. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Capítulo II.- De la seguridad.

Artículo 40. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectué el Ayuntamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991. Quienes practiquen el baño más allá de las zonas de baño deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados. Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.

Artículo 41.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad

municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, cortavientos, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de las playas que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

Título VI.- De la presencia de animales en las playas.

Artículo 42.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 43.

Queda prohibida la presencia de animales en la playa dentro de la temporada de baño. En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiéniicasanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales en el entorno humano y en su caso a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 44.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las playas.

En cualquier caso, el acompañante del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 45.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerando aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

Título VII.- De la pesca.

Artículo 46.

En las zonas de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de las playas, y desde los espigones, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

Artículo 47. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de las playas, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde las playas a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Título VIII.- Circulación de vehículos en las playas.

Artículo 48

Constituyen las playas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 49

Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 50

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Título IX.- Ocupación y acampada en las playas.

Artículo 51

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, las acampadas, así como cualquier tipo de ocupación de la playa, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Como excepción a la prohibición general y para una mejor utilización y disfrute de la playa, solo serán permitidos parasoles, sillas, cortavientos y mesas de complemento que no supongan un obstáculo a los servicios de limpieza.

Artículo 52

a) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, siempre y cuando sea causa de conflicto entre distintos usuarios.

b) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando se acredite su propiedad.

c) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 53

La celebración de cualquier evento de carácter cultural, deportivo o lúdico en las playas, requerirá de la previa autorización expresa de la autoridad competente.

Título X.- De la varada de embarcaciones.

Artículo 54

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento- varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente.

Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente, según el informe previo de capitanía marítima sobre los proyectos de balizamiento propuestos.

Artículo 55

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación:

embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no-localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativos de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 56

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

Título XI.- De la práctica de juegos deportes en la zona de baño.

Capítulo I.- De la práctica de juegos.

Artículo 57

a) El paseo, la estancia o el baño en las playas o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no suponga una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de las playas lo permitan.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en la Planificación de Eventos o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

Capítulo II.- De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares.

Artículo 58

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, cursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Título XII.- De la venta no sedentaria y publicidad en playas.

Artículo 59

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

El Ayuntamiento de La Poble de Farnals tiene regulado en una ordenanza el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal.

Se prohíbe la venta no sedentaria, de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 60

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mer-

cancia en las playas. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad. Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Título XIII.- De las esculturas de arena.

Artículo 61

Está permitida la presencia de escultores de arena únicamente en aquellos lugares que el Ayuntamiento autorice. Los mencionados escultores deberán de contar con la correspondiente autorización del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals. Dicha autorización será personal e intransferible tanto para la ejecución de las esculturas como para su vigilancia durante la horas diurnas, no pudiendo delegar ninguna de las dos funciones a terceros. Las esculturas que se autoricen ocuparán una superficie máxima de ocho metros cuadrados, quedando prohibido el uso de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos en la formación de las mismas, así mismo los escultores de arena deberán mantener en perfecto estado de limpieza la zona ocupada.

Título XIV.- Régimen sancionador.

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 62

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 63

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 64

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.

- Graves.

- Muy graves.

Artículo 65 Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de las playas que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de los lava-pies así como, lavarse en el mar o en las playas utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales en las playas, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) La evacuación fisiológica en el mar o en la playas.

g) La venta no sedentaria así como cualquier otra actividad económica masajes, fotografías, etc..., salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

h) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

i) Las comidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

j) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 66. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en las playas, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar no autorizado, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de las playas, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) Arrojar, abandonar o depositar envases de cristal en las playas.

g) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza o en cualquier otra normativa sectorial.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

l) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

m) La reincidencia en la comisión de 3 infracciones leves en los últimos 5 años.

n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 67. Infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas dentro de balizamiento.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

h) La reincidencia en la comisión de 3 faltas graves en los últimos cinco años.

i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 68. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 69. Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 70. Responsabilidad.

Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

Son responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas incluidas en el artículo 118 de la Ley de puertos del Estado y Marina Mercante, Ley 27/1992 de 24 de noviembre.

Con relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 71

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Disposición adicional única

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de La Población de Farnals y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Disposición final

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Lo que se somete a información pública durante el plazo de treinta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados presentar reclamaciones.

En el caso de no presentar ninguna reclamación durante el expresado plazo se entenderá definitivamente aprobada, sin perjuicio de la publicación de la aprobación definitiva a efectos de su entrada en vigor.

La Población de Farnals, a 15 de diciembre de 2010.—La alcaldesa-presidenta, Natividad García Castellar.